



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 475 - 2010 -A/MDP

Pangoa, 25 de Mayo del 2010

VISTO:

El Informe N° 0034-2010-SG.DS.SS.MM./MDP, de fecha 25 de Marzo del 2010, emitido por don Edilberto Dolores Pomiano en su calidad de Sub Gerencia de Servicios Municipales, mediante el cual informa que el establecimiento comercial de propiedad de don José Vargas Godoy, Ubicado en la Calle Ucayali S/N Manzana 09 del Distrito de Pangoa, en el cual funciona el Comercio de Tragamonedas "CALIFORNIA" (22 máquinas tragamonedas) no cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal; y,

El Informe Legal No. 061-2010-ALE-WPN/MDP de fecha 20-Mayo-2010, mediante el cual el asesor legal externo Abog. William Pérez Navarro, opina por la procedencia de la clausura del local comercial indicado por carecer de licencia de funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía política comprende la facultad de las municipalidades de aprobar y expedir sus normas y desarrollar las funciones que le son inherentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, conforme a lo prescrito por el artículo 79 numeral 3.6.4 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, entre otras fiscalizar la apertura de establecimientos, comerciales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo un debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, si bien es cierto las normas antes dichas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos, cabe preguntarse si las mismas instituciones procesales administrativas deben tutelar también a aquellos administrados que no ejercen sus derechos conforme a lo prescrito en la Constitución y que rebasan por consiguiente el margen de la legalidad, como es el caso concreto de aquellos conductores de locales que no cuentan con la respectiva licencia municipal de funcionamiento (licencia de apertura de establecimiento o licencia temporal)

Que, para dar respuesta a ello es necesario abordar el tema desde tres puntos distintos: 1) Determinar la relevancia, para nuestro caso, del procedimientos administrativo como instrumento mediante el cual se produce la relación administrado-administración; 2) Establecer si la licencia de apertura de establecimiento es requisito indispensable para el funcionamiento de un local comercial y 3) Determinar la naturaleza de las medidas municipales que tienen por finalidad impedir que un establecimiento funcione sin la respectiva licencia de funcionamiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



Que, por otro lado, a fin de establecer si la licencia de apertura de establecimiento comercial constituye requisito indispensable para el funcionamiento de un local, es de señalar que, si bien la Constitución Política del Estado consagra los derechos fundamentales de toda persona a la libre empresa y al trabajo con sujeción a ley, el Tribunal Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que éstos no son derechos absolutos e irrestrictos, sino que deben ejercerse dentro de los límites y condiciones fijados por la norma constitucional y las leyes, siendo las Municipalidades los encargados de dictar las disposiciones específicas sobre el tema.

Que, en esa línea y considerando que el reconocimiento de la autoridad municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento se encuentra plenamente sustentada en la Constitución Artículo 195 Incisos 4 y 8 y la Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 79 numeral 3.6.4, este Municipio mediante la Ordenanza Municipal N° 002-2008-MDP de fecha 30 de Abril del 2008 ha regulado el otorgamiento de la licencia de apertura para establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios, así como el funcionamiento de locales en el Distrito de Pangoa, estableciendo expresamente que la Licencia de Apertura de Establecimiento constituye la autorización que otorga esta Municipalidad para el funcionamiento de un establecimiento en el que se desarrollan actividades comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones técnicas requeridas por la normatividad. Con tal autorización conforme se puede desprender del contenido de la propia ordenanza la autoridad municipal determina la conveniencia de los fines del establecimiento con un correlato con los derechos de la comunidad y la protección de los intereses públicos como los derechos a la seguridad y tranquilidad, entre otros.



Que, en consecuencia, es de colegir que el derecho al trabajo materializado en el ejercicio de una actividad económica y en el uso de un determinado local para dicho fin, no puede ejercerse sin la previa autorización municipal, ya que si bien el referido derecho constitucional pre existe, este por imperio de la propia Carta Magna solo puede ejercitarse con sujeción a la ley, la misma que atribuye competencias a los municipios para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y el control del comercio.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia de apertura de establecimiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo el propio Tribunal Constitucional ha precisado que no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que éste derecho no puede ser reconocido si no se tiene la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal

Que, la Ordenanza Municipal N° 003-CM/MDP de fecha 13 de Febrero del 2009, regula el cierre de locales que no cuentan con Licencia de Apertura de Funcionamiento Municipal de manera inmediata o sin mayor trámite que la sola constatación municipal; estando al tenor del Acta de Constatación de fecha 19 de Marzo del 2010 se determina fehacientemente que el local ubicado en la Calle Ucayali S/N, Mz. 09, denominado Tragamonedas "California" conducido por don José Vargas Godoy, no cuenta con licencia de funcionamiento municipal; en consecuencia debe ordenarse la clausura temporal por 30 días calendario de dicho local; emitiéndose la resolución de alcaldía correspondiente;

Por las consideraciones expuestas; y, en uso de las facultades conferidas por Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS el establecimiento comercial dedicado a la actividad del Comercio de Tragamonedas (22 máquinas tragamonedas), conducido por José Vargas Godoy, Ubicado en la Calle Ucayali S/N Manzana 09 del Distrito de Pangoa, por no contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento. /..

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la ejecución de CLAUSURA TEMPORAL a la Sub Gerencia de Servicios Municipales, con el Apoyo del Serenazgo, Policía Municipal y de la Policía Nacional del Perú de acuerdo a su competencia, asimismo se haga de conocimiento de los órganos competentes de la Municipalidad.

ARTICULO TERCERO: PONGASE de conocimiento de las Autoridades Policiales, del Ministerio Publico y del MINCETUR al amparo de la LEY N° 27153 que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Municipalidad Distrital de Pangoa

Oscar

Lic. Oscar Villazana Rojas
ALCALDE



INFORME LEGAL N° 061-2010-ALE-WPN/MDP

A : MARIO PAUCAR HINOSTROZA
 Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pangoa

DE : Abog. WILLIAM PEREZ NAVARRO
 Asesor Legal Externo

ASUNTO : Opinión Legal

FECHA : Pangoa, 20 de Mayo del 2010

VISTOS: El Informe Nro. 0034-2010-SG.DS.SS.MM./MDP, de fecha 25 de Marzo del 2010, emitido por don Edilberto Dolores Pomiano en su calidad de Sub Gerencia de Servicios Municipales, mediante el cual informa que el establecimiento comercial de propiedad de don José Vargas Godoy, Ubicado en la Calle Ucayali S/N Manzana 09 del Distrito de Pangoa, en el cual funciona el Comercio de Tragamonedas "CALIFORNIA" (22 maquinas tragamonedas) no cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía política comprende la facultad de las municipalidades de aprobar y expedir sus normas y desarrollar las funciones que le son inherentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización.

SEGUNDO: Que, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, conforme a lo prescrito por el artículo 79 numeral 3.6.4 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, entre otras fiscalizar la apertura de establecimientos, comerciales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

TERCERO: Que, la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo un debido procedimiento sancionador previsto en la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: Que, si bien es cierto las normas antes dichas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos, cabe preguntarse si las mismas instituciones procesales administrativas deben tutelar también a aquellos administrados que no ejercen sus derechos conforme a lo prescrito en la Constitución y que rebasan por consiguiente el margen de la legalidad, como es el caso concreto de aquellos conductores de locales que no cuentan con la

William Pérez Navarro
 ABOGADO
 C.A.J. 1206

respectiva licencia municipal de funcionamiento (licencia de apertura de establecimiento o licencia temporal)

QUINTO: Que, para dar respuesta a ello es necesario abordar el tema desde tres puntos distintos:

1) Determinar la relevancia, para nuestro caso, del procedimiento administrativo como instrumento mediante el cual se produce la relación administrado-administración; 2) Establecer si la licencia de apertura de establecimiento es requisito indispensable para el funcionamiento de un local comercial y 3) Determinar la naturaleza de las medidas municipales que tienen por finalidad impedir que un establecimiento funcione sin la respectiva licencia de funcionamiento.

SEXTO: Que, por otro lado, a fin de establecer si la licencia de apertura de establecimiento comercial constituye requisito indispensable para el funcionamiento de un local, es de señalar que, si bien la Constitución Política del Estado consagra los derechos fundamentales de toda persona a la libre empresa y al trabajo con sujeción a ley, el Tribunal Constitucional ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que éstos no son derechos absolutos e irrestrictos, sino que deben ejercerse dentro de los límites y condiciones fijados por la norma constitucional y las leyes, siendo las Municipalidades los encargados de dictar las disposiciones específicas sobre el tema.

SEPTIMO: Que, en esa línea y considerando que el reconocimiento de la autoridad municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimiento se encuentra plenamente sustentada en la Constitución Artículo 195 Incisos 4 y 8 y la Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 79 numeral 3.6.4, este Municipio mediante la Ordenanza Municipal Nro. 002-2008-MDP de fecha 30 de Abril del 2008 ha regulado el otorgamiento de la licencia de apertura para establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicios, así como el funcionamiento de locales en el Distrito de Pangoa, estableciendo expresamente que la Licencia de Apertura de Establecimiento constituye la autorización que otorga esta Municipalidad para el funcionamiento de un establecimiento en el que se desarrollan actividades comerciales e industriales siempre que reúnan las condiciones técnicas requeridas por la normatividad. Con tal autorización conforme se puede desprender del contenido de la propia ordenanza la autoridad municipal determina la conveniencia de los fines del establecimiento con un correlato con los derechos de la comunidad y la protección de los intereses públicos como los derechos a la seguridad y tranquilidad, entre otros.

OCTAVO: Que, en consecuencia, es de colegir que el derecho al trabajo materializado en el ejercicio de una actividad económica y en el uso de un determinado local para dicho fin, no puede ejercerse sin la previa autorización municipal, ya que si bien el referido derecho constitucional pre existe, este por imperio de la propia Carta Magna solo puede ejercitarse con sujeción a la ley, la misma que atribuye competencias a los municipios para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y el control del comercio.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia

William Pérez Navarro
ABOGADO
C.A.J. 1206

de apertura de establecimiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de Municipalidades.

DECIMO: Que, asimismo el propio Tribunal Constitucional a precisado que no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que éste derecho no puede ser reconocido si no se tiene la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal

DECIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, para el ejercicio legítimo del derecho al trabajo y a la libre empresa a través del funcionamiento de un local en el Distrito de Pangoa, se requiere obtener previamente la licencia municipal de funcionamiento respectiva y que, la Ordenanza Municipal Nro. 003-CM/MDP de fecha 13 de Febrero del 2009, regula el cierre de locales que no cuentan con Licencia de Apertura de Funcionamiento Municipal de manera inmediata o sin mayor trámite que la sola constatación municipal y con la Notificación Preventiva Nro. 000024 y Acta de Constatación de fecha 22 de Marzo del 2010 se determina que don José Vargas Godoy no cuenta con licencia de funcionamiento municipal; por las consideraciones expuestas, cumpla con emitir la presente OPINION LEGAL: PRIMERO: Que, la Municipalidad Distrital de Pangoa, proceda a CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de TREINTA DIAS CALENDARIOS el establecimiento comercial dedicado a la actividad del Comercio de Tragamonedas (22 máquinas tragamonedas), conducido por José Vargas Godoy, Ubicado en la Calle Ucayali S/N Manzana 09 del Distrito de Pangoa, por no contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento, para lo cual se emita la correspondiente resolución de Alcaldía.- SEGUNDO: ENCARGAR la ejecución CLAUSURAR TEMPORAL a la Sub Gerencia de Servicios Municipales, con el Apoyo del Serenazgo, Policía Municipal y de la Policía Nacional del Perú de acuerdo a su competencia.- TERCERO: PONGASE de conocimiento de las Autoridades Policiales, del Ministerio Público y del MINCETUR al amparo de la LEY N° 27153 que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, Salvo mejor parecer.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

William Pérez Navarro
ABOGADO
C.A.J. 1206

INFORME N° 0034-2010-SG.DS.SS.MM./MDP

AL :DR. ANGEL JESUS RAMOS
 DE :ASESOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD
 :EDILBERTO E. DOLORES POMIANO
 SUB-GERENTE DS. Y SS.MM.
 ASUNTO :ACTA DE CONSTATACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE
 TRAGAMONEDA
 REF. :INFORME N° 035-2010-PM/MDP DEL 22/03/2010
 FECHA :25 DE MARZO DE 2010

Por el presente me dirijo a Ud. con la finalidad de informarle en atención al informe indicado en la referencia; el cual se efectuó la constatación del funcionamiento del establecimiento de Tragamonedas, propiedad del Sr. JOSE VARGAS GODOY, ubicado en la calle Ucayali s/n. Mz. 09, denominado local Comercial Tragamonedas "CALIFORNIA" y el Otro establecimiento ubicado en la calle 6 de Agosto s/n. Mz. 10, San Martín de Pangoa, sin denominación alguna con 22 y 30 máquinas Tragamonedas.

De acuerdo a la Manifestación del Propietario, que el establecimiento funciona desde el 10 de Marzo de 2010, lo que corresponde a la calle Ucayali y desde el año 2008 el de la calle 6 de Agosto, no tiene la menor intención de realizar su trámite para obtener su autorización de Licencia de Funcionamiento Municipal, pese a que se le ha remitido la notificación preventiva N° 000024, el 11 de Marzo del presente año y el Acta de Constatación, del 19 de Marzo de 2010.

Es cuanto informo a Ud. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente

Adjunto:
 Acta de Constatación
 Notificación Preventiva

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
 SUB GERENCIA DE D. S. Y SS. MM.
 EDILBERTO E. DOLORES POMIANO
 SUB GERENTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
 SG. SS. MM.
RECIBIDO
 FECHA: 22-03-10
 HORA: FOLIO: 07
 EXP. 1702 FIRMA: p

INFORME N° 035-2010/PM/MDP

Pangoa 22 de Marzo del 2010

A : EDILBERTO DOLORES POMIANO
 SUG GERENTE DE SS.MM

DE : HILDEBRANDO CASTRO ESTEBAN
 (e) UNIDAD DE COMERCIALIZACION

ASUNTO : LO QUE SE INDICA

Mediante el presente me es grato dirigirme a ud y al mismo tiempo saludarlo cordialmente y así mismo hacer de su conocimiento lo siguiente

Es con referencia del trabajo realizado el día 19 del presente mes recibido el informe verbal de su jefatura mi persona cumplió con realizar las actas de constatación de los establecimientos comerciales que vienen trabajando en la actualidad con tragamonedas sin ninguna autorización, por lo que se pone de su conocimiento para tomar cartas en el asunto, entre estos locales solo algunos cuentan con autorización para juegos electrónicos y mas no para tragamonedas.

Al cual adjunto las actas de constatación realizados..

Sin otro en particular es cuanto informo para su conocimiento y demás fines.

ATENTAMENTE

c.c. ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
 HILDEBRANDO CASTRO ESTEBAN
 POLICIA MUNICIPAL

PROVEIDO
 PASE A: *recastar a*
 PARA: *Trasferir a Sr. Legala*
segun Acta de Constatación
 FECHA: 23-03-2010
 FIRMA: *[Signature]*

Se refieren al día
24/03/10



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGION JUNIN
GESTION 2007 - 2010



ACTA DE CONSTATAACION

En san Martin de Pangoa, siendo las 14:17 horas del 19 de MARZO del 2010, con participación de representantes de la Municipalidad Distrital de Pangoa, Policia Nacional del Peru se procedió a la constatación del siguiente puesto;

PROPIETARIO (a): JOSE VARGAS GODOY
UBICADO: CALLE UCAYALI S/N 112-09 S.M. PANGOA
LOCAL COMERCIAL: TRABAJONEDAS "CALIFORNIA"

Se constato lo siguiente: En la actualidad el local comercial viene funcionando desde el 10 de MARZO del 2010.
- no cuenta con certificado de compatibilidad de uso
- no cuenta con certificado de Defensa Civil
- no cuenta con licencia de funcionamiento.
- no cuenta con Botiquín
- no cuenta con extintor.
Servicio Higienico falta adecuar.

Observaciones: viene funcionando 22 maquinas

Por lo que se asienta la presente acta para el cumplimiento de las disposiciones vigentes, dejando constancia se culmina siendo: 14:25 horas del día 19 de MARZO del 2010, pasando a firmar los participantes de la constatación para mayor validez.

FIRMA DEL INFRACTOR O REPRESENTANTE
FIRMA _____
NOM. Y APELL. DIANA CUSO POCOY (ENCARGADA)
DNI N° 7841178

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
[Firma]
HILDEBRANDO G. CASTRO ESTEBAN
BOULICIA MUNICIPAL